su simple caucion juratoria, y con obligacion de presentarla al terminarse el goce del usufructo (603). Se ha dado esta disposicion en favor de las fortunas pequeñas, como sucede, v. g., cuando alguno deja á su cónyuge superviviente el usufructo de unos pocos de los muebles que hacen su menage, y tal vez todo su patrimonio; y si en este caso se vendieran estos muebles, producirian por rédito del precio una renta miserable que no equivaldria á las ventajas que el usufructuario sacaria del uso de aquellos. Conviene, pues, conformarse en lo posible con la voluntad del disponente á fin de hacer efectivas las ventajas que ha tenido intencion de proporcionar (Fennet, 2, p. 182).

Los muebles que necesite el usufructuario para su uso no se le conceden bajo simple caucion juratoria, es decir, bajo juramento de disfrutarlos como un buen padre de familias, sino con el cargo de presentarlos al terminarse el usufructo. Pero esto último no ha de entenderse al pié de la letra, de suerte que se diga que tales muebles le pertenecen, de manera que en caso de pérdida, perecen para él; porque la ley solo ha querido fijar la consecuencia que acarrea al usufructuario la entrega de dichos muebles, que es la obligacion de restituirlos: así es que no responderá de su pérdida mas que como cualquiera deudor de cosa cierta, esto es, en caso de que haya culpa de su parte, pues no hay razon para que la falta de fianza haga que los casos fortuitos sean á cargo del usufructuario (Contr. Duranton).

Los arts. 602 y 603 autorizan al propietario para que tome algunas medidas que modifican la manera de disfrutar del usufructuario; si esto no ocurre, se observarán las reglas ordinarias, pues seria una arbitrariedad someter á las partes mal de su grado, á cosa que no seria ni la aplicacion de las reglas ordinarias ni de las especiales prescritas por los arts. 602 y 603. Pretenden, por lo mismo los autores: Que si el propietario no exige que se vendan aquellos muebles que pérecen por el solo uso, no por esto queda obligado á dejarlos á disposicion del usufructuario, sino que puede retenerlos, aunque pagando al usufructuario el interés del precio en que sean estimados (Proudhon, n. 841. Demolombe, n. 516). En circunstancias ordinarias el usufructuario tiene derecho de servirse de los dichos muebles. Si no dá fianza, el propietario puede hacer que se vendan, por vía de medida conservatoria; pero su derecho se limita á esto solo; así es que si no solicita la venta, debe dejar al usufructuario que se sirva de ellos; y en este como en otro caso cualquiera, no hay mas que dos reglas: la ordinaria contenida en el art. 589 y la escepcional prescrita por el 603.

200. La ley calla acerca de las consecuencias de la falta de caucion por los objetos moviliarios que no perecen por solo el uso, tales como espejos, cuadros, plata labrada, etc. Segun los principios, el usufructuario no es recibido para ejercitar su derecho sino en tanto que cumple con sus obligaciones; luego si no dá la fianza á que está obligado, no puede ser admitido á demandar la entrega de las cosas gravadas con el usufructo; así lo decide el derecho romano para todos los casos sin distincion (n. 183). Esta consecuencia debe entenderse siempre respecto de todas las cosas que no hayan esceptuado los arts. 602 y 603).

Tambien calla la ley acerca de los créditos y rentas comprendidas en el usufructo. Como estos capitales están en poder de una tercera persona cuando se abre el usufructo, no tiene otro resultado la falta de fianza, que el de autorizar al propietario para oponerse á que los deudores paguen al usufructuario entretanto que no dé caucion.

201. Frecuentemente se dispensa en las actas al usufructuario de dar fianza, y no solo, sino tambien de imponer los capitales mobiliarios. Esta dispensa es puramente esplicativa de la primera; pues el único efecto que produce es, conceder al usufructuario el poder disponer á su antojo de los capitales mobiliarios, sin que el nudo propietario pueda exigir con derecho que esas cantidades sean impuestas como lo ordena el art. 603 ó empleadas en adquirir inmuebles. Entonces este derecho que tiene el nudo propietario contra el usufructuario obligado á dar caucion, mientras no la dé, no lo conserva desde el momento en que éste es dispensado de caucionar, y la dispensa de caucion hace desde luego, inútil la dispensa de la imposicion. Algunas veces en la acta se dispensa de la fianza por los raices; y de la inversion de los valores mobiliarios. Pero en este caso la dispensa de emplear, equivale á la de caucionar; porque si está dispensado el usufructuario de dar fianza por los valores mobiliarios, tambien lo quedará de emplearlos (Burgos, 21 de Junio de 1841.) La dispensa de caucion llena tocante á los valores mobiliarios ella sola, las intenciones benévolas del constituente.

202. Dividianse antes las opiniones sobre si el usufructuario podia pretender fundadamente los frutos antes de haber caucionado. El código establece la afirmativa: "El retardo en dar la fianza no priva al usufructuario de los frutos á que tenga derecho, pues se le deben desde el momento en que se abre el usufructo." (604.) Sobre el genuino sentido de estas últimas palabras véase el núm. 93 y el 94.

§. 2º

OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO DURANTE EL GOCE DE SU USUFRUCTO.

203. En resúmen, está obligado durante su goce: 1º á todo lo que lo está un deudor de cosa cierta y determinada; 2º á disfrutar como un buen padre de familias, y por lo mismo á conservar la cosa; 3º á satisfacer las cargas de los frutos; 4º á pagar los intereses de las deudas del patrimonio gravado con usufructo, siempre que éste sea universal ó á título universal.

204. El usufructo propiamente dicho, pesa sobre cosa cierta y determinada; luego el usufructuario tiene las obligaciones de todo deudor de cosa determinada. Debe, pues, velar por la guarda y conservacion de las cosas sometidas al usufructo y desplegar en esta sobrevigilancia todos los cuidados de un buen padre de familias (1136 1137). El Código abrogó la distincion de faltas (1137); no hay pues que investigar como lo hacian los antiguos, si son ó no muy ligeras las faltas. El derecho romano dice que el usufructuario está obligado á la guarda (ff. 7,

§ 2, usuf. quem cav. Proudhon, n. 366.) Responde, pues de los deterioros y pérdidas que provienen de su culpa, y de su negligencia.

205. De consiguiente, debe velar por la guarda de la cosa, aun contra un tercero, en términos que la garantice, en lo posible de todos los daños y precava los robos. Debe tambien tomar precauciones contra el merodeo de los frutos en verza, ó de los árboles que haya en estado de corte, no practicado aún, puesto que por tal hecho esos frutos ó árboles pueden volver al dominio del nudo propietario.

El art. 614 hace una aplicacion de estos principios. "Si durante el usufructo comete un tercero cualquiera usurpacion sobre el fundo, ó atenta de alguna otra manera á los derechos del nudo propietario, está obligado el usufructuario á denunciarle tales hechos; y no haciéndolo es responsable del daño que resulte al propietario en los mismos términos que si le resultaran de atentados cometidos por el usufructuario mismo." Un tercero atenta contra los derechos del nudo propietario de otro modo que no es usurpacion, cuando, v. g., hace indebidamente una acta de servidumbre ó perturba la posesion por medio de una obra nueva.

El art. 1768, imponiendo la propia obligacion al que arrienda una finca rústica, manda que el denuncio se dé de la misma manera en cuanto á la asignacion de las distancias de los lugares que está este reglamentado. Los plazos ó moratorias son cosas arbitrales, y bajo este respecto no pueden suplirse. No puede entonces someterse el usufructuario á lo que se le prescribe al que arrienda,

supuesto que nada dice á este propósito el art. 614, hay pues que aplicar los principios generales. El que ha establecido el art. 614 es que el usufructuario debe velar por la guarda de la cosa: luego es responsable en caso de negligencia; de consiguiente, es responsable siempre que el solo retardo en hacer la denuncia constituya realmente una falta: cuestion puramente de hecho y sola apreciacion.

Si el usufructuario, obrando personalmente, como puede hacerlo en derecho contra el que atenta á la propiedad, consigue que cese el mal, la denuncia viene á ser inútil; pero si no demanda, ó si pierde el pleito, ó si aunque lo gane la sentencia no se ejecuta y las cosas no se restablecen á su estado primitivo, la obligacion de la denuncia conserva su vigor y fuerza.

La denuncia ordenada por el art. 614, no está sometida á forma determinada; puede hacerse verbalmente ó por escrito. Pero como en el caso de negativa del propietario no podrá probarse por testigos, hará bien el usufructuario en hacer que se le dé una constancia, ó que se haga por medio de un alguacil ó ministro de justicia á sus expensas, se entiende, porque á él corresponde cumplir con esta obligacion (1248).

206. Por aplicacion de la regla que dice: el usufructuario debe velar por la guarda de la cosa, el derecho romano declara que es responsable de las prescripciones que pudo impedir y de la extincion por el no uso de las servidumbres, cuya existencia no ignoraba (tít. 2, usufructo quem cav. tít. 15 § último de usufructo). Bajo el Código, es aplicable esta decision á la extincion de las servidumbres por el no uso, y á la prescripcion de créditos y

de rentas. Por esto es que un usufructuario de una renta, puede para evitar con tiempo la prescripcion, obligar al deudor á darle un nuevo título si han pasado 28 años desde la fecha del título anterior [2263] En cuanto á la prescripcion de los inmuebles, basta al usufructuario para poner su responsabilidad á cubierto, denunciar al propietario los actos atentatorios á su derecho; y una vez advertido, á él incumbe interrumpir la prescripcion, tal es la induccion que se deriva del art. 614. No hay duda en que el art. 1562 declara responsable al marido de todos los bienes dotales sin distincion, pero esto solo se encamina á declarar que él solo tiene accion para obrar contra un tercero [1549, miembro 2º] lo cual ocaciona que no quedaria á cubierto su responsabilidad con denunciar á su consorte las usurpaciones.

207. Puédese por analogía de lo que decide el art. 614, y por consecuencia del principio de que el usufructuario debe velar por la conservacion de la cosa, principio del cual es una mera aplicacion el artículo citado, admitir: que si sobrevienen á la cosa accidentes ó deterioros que demanden grande reparacion y de los cuales no pueda instruirse al propietario por hallarse ausente del lugar ó por alguna otra causa semejante, el usufructuario debe advertirle de ello á fin de ponerlo en la posibilidad de impedir con una pronta reparacion pérdidas y deterioros mayores. [Dumoulin, sobre Paris, tít. 1º § 1º glosa 1ª Proudhon, n. 1473].

Por consecuencia de los mismos principios, el usufructuario de un crédito debe renovar ó hacer las inscripciones, recurrir á todas las medidas que demanden las cir-

cunstancias, por ejemplo: falta de pago al vencimiento, emprender un juicio con el fin de adquirir siquiera una hipoteca judicial, presentarse en las distribuciones por medio de órdenes ó contribucion en caso de quiebra. Y cuando realmente no ha intervenido negligencia de su parte, no está obligado á restituir mas que aquello que única y verdaderamente ha recibido. [Pothier, Donac. ent. esplicaciones n. 217 y 218. Proudhon, n. 1550].

208. Como el usufructuario es deudor de cosa cierta y determinada, responde de los males que sobrevengan por su culpa ó dolo y no por los que causen fuerza mayor ó casos fortuitos; en estos, la cosa grabada con usufructo permanece á cargo del propietario. De la aplicacion de este principio resulta: 1º Que si el usufructo pesa sobre cosas que se deterioran poco á poco por el uso, el usufructuario solo está obligado á la conclusion del usufructo á entregarlas en el estado en que se encuentren; pero no deterioradas por su dolo ó culpa [589, n. 125]. Pongamos un ejemplo: Si los muebles dotales, cuya propiedad conserva la mujer, han perecido por el uso y sin culpa del marido, éste solo estará obligado á volver los que hayan quedado y en el estado en que se encuentren. [1566]. 2º Si perece sin culpa del usufructuario un animal grabado con usufructo, no está obligado ni á reemplazarlo con otro ni á pagar su valor [615]. 3º Si perece del todo un rebaño grabado con usufructo, sea por enfermedad ó casualmente, sin culpa del usufructuario, solo queda obligado á devolver al propietario las pieles, ó el valor de éstas (616). 4º Si perece ó sufre diminucion una renta ó crédito grabados con usufructo, sin que sea

por negligencia del usufructuario, éste no es responsable. (1567).

209. ¿Derogan á éstos principios los arts. 453 y 950?

El art. 453, autorizando á los padres, tutores de sus hijos menores y usufructuarios legales de los bienes de éstos, á conservar los muebles en vez de venderlos, agrega que los hagan estimar; y que volverán el precio ó valor de aquellos que no puedan devolver. No distingue si la imposibilidad proviene de falta cometida por los padres, y la letra de la ley á este respeto parece conforme con su espíritu. Las reglas de la tutela tienen por objeto conservar intacta la fortuna del menor, y segun esto deben venderse los muebles, puesto que la venta es el medio de conservar el valor que representan. Si pues, los padres venden, conformándose con la regla ordinaria, gozarán el precio y lo restituirán mas tarde por entero. Consientéseles que gocen de las cosas mismas si así lo quieren, mas á condicion de que esta manera de disfrutar no llegue á ser mas onerosa para el menor, que no acarree pérdida ó diminucion de su capital mobiliario, resultado á que no se llega sino en tanto que, si al fin del usufructo de los padres han perecido los muebles ó quedado inservibles, el menor recobra en dinero efectivo el valor que tenian al tiempo de su avalúo. Si así no fuera, el menor que tiene por tutores á sus padres, seria de peor condicion en cuanto á la conservacion de su capital, que el que estuviese bajo la tutela de un extraño. Ademas, y por aplicacion del derecho comun, aplicable siempre que no lo ha derogado la ley, si el usufructuario legal presenta los objetos mismos, no responde del

menoscabo que provenga de casos fortuitos, cuya regla ha sido ya aplicada á una accion ó interés en la propiedad de un Diario (Paris 14 de Mayo de 1853).

Segun el art. 950 cuando se hace una donacion de efectos mobiliarios con reserva de usufructo, el donatario está obligado al espirar el usufructo, á tomar los efectos donados que existan, en el estado en que se hallen; y se dá accion contra él y sus herederos respecto de los objetos que no existan hasta el completo del valor que se les dió por el avalúo.

La primera parte de este artículo se refiere á los casos fortuitos; y para nada se ocupa de las faltas del usufructuario. Pretender lo contrario seria tanto como hacerle decir que un donante, obligado á restituir al donatario los objetos donados despues de haber disfrutado de ellos como debe hacerlo un usufructuario, esto es, como un buen padre de familias; puede impunemente devolverlos deteriorados por su culpa. Ahora bien, tal doctrina es contraria á todos los principios, y tanto mas inadmisible en el caso, cuanto que dejaria al donante la facultad de disminuir su donacion; cosa contraria á la regla que dice "donar y retener, no es válido." Pero si por el contrario, se entiende el art. respecto de los casos fortuitos, él aplica el derecho comun. Porque obligando al donatario (nudo propietario) á recibir al fin del usufructo, los objetos existentes en el estado en que se hallen, confirma la regla ordinaria de que si durante su goce como usufructuario, los objetos donados se deterioran por caso fortuito ó por la fuerza del uso, el donante no está obligado á pagar el deterioro. Y puesto que la primera dis-

posicion del art. 950 no se ocupa de las faltas del usufructuario, que solo trata de los casos fortuitos, debe creerse lo mismo respecto de la segunda; la cual, por consiguiente, decide que si los objetos perecen por caso fortuito ó de solo uso, el donante ó su heredero debe restituir su estimacion al donatario. Entendida así esta disposicion resulta como la del art. 453, contraria á los principios sobre responsabilidad de los deudores de cosa cierta y determinada, es verdad, pero está destinada á asegurar la aplicacion de la regla. "No es válido retener y donar."

Temiendo que el donante haga desaparecer los objetos que ha donado, lo cual puede hacerse á la sombra de circunstancias que tengan apariencia de casos fortuitos, se le obliga á pagar el valor de aquellos que no presente, sin admitirle á que alegue los casos fortuitos para cortar así toda cuestion de hecho. ¿Y por qué responde de pérdidas casuales, mientras que solo responde de los deterioros que acaecen por culpa suya, conforme al derecho comun? Porque desde el instante en que presenta los objetos, resulta cierto que ni indirectamente se los ha apropiado, que no ha dispuesto de ellos, en una palabra, que no ha contravenido á la regla "donar y retener no es válido:" certidumbre que no se tiene cuando no presenta los objetos. Esto es tratar muy severamente á un donante; pero ya se sabe que la regla referida entraña consecuencias de suyo rigorosas. Por lo demás, esta interpretacion del art. 950 es conforme á su espíritu y á su letra. El no se ocupa de las faltas del donante usufructuario; quedan, pues, sujetas á las prescripciones del derecho comun, se-

gun el cual, responde hasta de meros deterioros, siempre que provengan de su negligencia.

210. ¿Son aplicables al usufructuario los arts. 1733 y 1734? Estos establecen contra los arrendatarios una presuncion de culpa el primero; y la solaridad el segundo; pero ni esta ni aquella deben estenderse mas allá del caso previsto. Deben, pues, restringirse á los arrendatarios pues ninguna ley los estiende á los usufructuarios. En opinion de algunos autores el art. 624, el cual supone que la destruccion de un edificio por incendio ú otro accidente parecido solo estingue el usufructo, se opone formalmente á que se aplique al usufructuario el art. 1733. Pero es ir demasiado lejos y el art. 624 puede entenderse de la destruccion causada por incendio que el usufructuario probase haber acaecido por casualidad (Proudhon, n. 1551 y sigs. Contr. Tolosa, Mayo 15 de 1837).

211. El usufructuario está obligado á disfrutar como un buen padre de familias (601). En efecto, si pudiese hacer mal uso de las cosas, en su arbitrio estaria deteriorar y aun destruirlas, siendo así que su título de usufructuario lo obliga por el contrario á conservarlas para restituirlas al propietario al estinguirse el usufructo. La obligacion del usufructuario de disfrutar como un buen padre de familias, le obliga por lo comun á ejercitar su derecho de manera que no deteriore y á hacer todo lo que haria un propietario hábil para conservar en buen estado sus cosas; y aun cuando él sea negligente respecto de sus bienes, esto no lo autoriza para serlo con aquellos que tiene en usufructo (ff. 9, pr. de usuf. ff. 1, §. 5, 6, usuf. quem. cav.) Así es que debe abstenerse de todo aque-

llo que puede esponer la cosa á perecer; ó á deteriorarse mas pronto de lo regular, de todo aquello, por ejemplo, que pueda hacer á una habitacion menos salubre. No debe, pues, depositar ó almacenar en los edificios cosas que ofrezcan peligro, tales como pólvora, materias corrosivas ó capaces de infectar la atmósfera, ni tampoco puede ejercitarse allí en alguna profesion deshonrosa (ff. 27 § 1º de usuf. Proudhon, n. 1111, 1469, 1471). Tampoco debe maltratar á los animales, y sí darles pastura bastante y conveniente segun las costumbres del país, lo mismo que hacer curarlos en sus enfermedades, y todo esto á sus espensas (ff. 17, §. 1, ff. 23 §. 1, ff. 45 de usuf.)

212. El locador de un fundo puede obligar al arrendatario á cultivarlo; porque está en su interés que produzca frutos que garanticen el pago de la renta; pero esta consideracion no tiene lugar respecto del nudo propietario, que ningun derecho tiene á los frutos. El nudo propietario no puede obligar al usufructuario á esplotar si no es en caso de que la no esplotacion le dañe, como sucederia si el usufructuario abandonase el cultivo de un fundo al tiempo mismo en que por su mal estado exigiese mayores atenciones y trabajos en el cultivo que de ordinario. Una propiedad ó dominio rural vale mas para el propietario cultivado que sin cultivar. De la propia manera, si un usufructo pesa sobre un establecimiento mercantil, la obligacion que tiene el usufructuario de conservar la cosa á fin de restituirla en el estado en que la recibe, contiene en sí la de esplotarlo, pues este es el único modo de conservarlo. Por la misma razon el usufructuario de una fábrica no debe dejarla de trabajar; porque esta inaccion

podria disminuir la clientela. Por lo demás, para que el usufructuario esté obligado á continuar la esplotacion de un comercio ó fábrica no es necesario que tenga el usufructo del fondo destinado á la compra de las mercancías, materias primitivas ó salarios de jornaleros; porque esta condicion es inútil, á no ser en el usufructo de una finca rústica cuya explotacion exija considerables anticipaciones. El usufructuario siempre está obligado á conservar la sustancia de la cosa gravada con el usufructo. Si esta obligacion le es pesada, tiene el arbitrio de renunciar al usufructo (Contr. Massé, 3 n. 460 y sig.). El propietario nada tiene que decir cuando la falta de esplotacion no le ocaciona mal, pues no son en tal caso perjudicados sus intereses.

213. El usufructuario debe conservar la cosa. El código no formula esta obligacion de una manera general; pero la aplica á multitud de casos particulares como vamos á verlo. Por otra parte, esto ha sido siempre enseñado, y con razon, puesto que lo requiere así la posicion misma del usufructuario. Debiendo este conservar las cosas sustancialmente á fin de poder devolverlas algun dia al propietario tales como las recibió, preciso es que esté obligado á practicar todo lo necesario para conservarlas; de lo contrario se deteriorarian y hasta perecerian, de suerte que el propietario, ó no las recobraria, ó las recobraria en malísimo estado.

Pero el usufructuario está obligado á la simple conservacion, pues la ley no lo obliga á aumentar, mejorar ni renovar, así es que no puede estrechársele, v. g., á concluir una construccion comenzada antes de abrirse el usu-

fructo, y si el propietario la concluye durante el usufructo, el usufructuario no está obligado á contribuir para los gastos, porque ella, siendo una de las facultades del propietario, no constituye una de esas cargas impuestas sobre la propiedad á que debe ayudar el usufructuario, número 609 (Cass. Febrero 27 de 1849).

Por virtud de la obligacion que tiene de conservar la cosa el usufructuario, debe 1º, reemplazar los árboles frutales que se sequen, los que sean arrancados ó tronchados por accidente, y tambien los renuevos que saque de una almárciga (n. 590, 591, 138 y 139); 2º, reemplazar en una viña las cepas que perezcan (ff. 13 § 2 de usuf. Inst. de ter. div. Orleans, Enero 6 de 1848); pero no la viña por entero si llega á perecer, sea por accidente ó por vejez, porque esto no seria una conservacion; sino mas bien una renovacion total de la cosa, una nueva formacion que no está comprendida entre las obligaciones del usufructuario (Orleans, Enero 6 de 1848); 3º, en un fundo, fábrica ó cualquiera establecimiento, reemplazar los objetos que sirven á la esplotacion y se consideran como accesorios de la cosa; por ejemplo, las bestias y utensilios desinados á hacer valer las tierras, objetos que debe devolver en su conjunto, tales como los ha recibido; así es como la ley se ha esplicado acerca del sujeto obligado á la restitucion, quien al abrirse el derecho de los llamados, queda obligado para con ellos con los deberes mismos de un usufructuario; 4º, en un bosque, debe conformarse para los cortes, con las reglas prescritas por las ordenanzas de bosques, y con los usos establecidos por el propietario para la replantacion; de consiguiente, debe dejar el número de árboles necesarios al efecto (véase el n. 133. Proudhon, n. 1168); 5º, hacer las reparaciones de conservacion (n. 214); 6º, reemplazar con las crias de un rebaño, las cabezas que perezcan en él (n. 229).

214. Hablemos de las reparaciones de conservacion. Reparar, es restablecer á su estado primitivo una cosa deteriorada (ff. 1, § 6 de riv.). Parece que la obligacion de conservar una cosa deberia importar la de repararla cuantas veces fuese necesario. El código, á semejanza del derecho anterior, no sujeta al usufructuario á otras reparaciones que á aquellas que no son de grande importancia, "módica refectio," reparacion módica, pequeña, dícese en el derecho romano, el cual califica de reparaciones de mera conservacion, y tambien de "reparaciones usufructuarias;" porque son del cargo del usufructuario (1409, 4º). En cuanto á las de importancia, que llama "gruesas," la ley las deja á cargo del propietario.

"El usufructuario no está obligado mas que á las reparaciones de conservacion; las gruesas quedan á cargo del propietario, á no ser que se hayan ocasionado por falta de los reparos de conservacion despues de la apertura del usufructo; porque en este caso el usufructuario está obligado igualmente á las gravosas" (605). Efectivamente, es muy equitativo que el usufructuario no tenga la obligacion de reparar, si no es cuando se la pueda considerar como carga del usufructo. El producto ó renta de una cosa se disminuye por muchas cargas que pesan, ó se reputa que pesan sobre el producto bruto, y de este número son precisamente estas módicas reparaciones necesarias para la conservacion de la cosa; y supuesto que el usu-